

Poder Judicial de la Nación

Causa N°: 17802/2019 - [REDACTED] c/

SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCION DE AMPARO

Buenos Aires, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS;

Inicia la presente demanda el Sr. [REDACTED], quien se desempeñaba como dependiente de la empresa MADERERAS EL PARAISO, en la Provincia de Misiones y relata que sufrió un accidente en ocasión del trabajo. Explica, que mientras se encontraba cortando maderas con unos compañeros de trabajo, un pedazo de esta voló y golpeó fuertemente su cráneo generándole “TEC con hundimiento de región parietal derecha, causándoles cuadriparesia espástica severa a predominio derecho”, de tal forma que estima una incapacidad del 100% T.O.

Refiere que el accidente ocurrió el 19/07/2018 y que el día 06/09/2018 fue derivado a la clínica CIAREC, en la Ciudad de Buenos Aires, donde aún permanece.

No obstante lo relatado indica que SWISS MEDICAL ART SA, aseguradora de riesgos del trabajo de la empleadora, con una actitud que califica de abusiva e ilegal, mantiene al actor en un pretendido estado de recuperación, porque considera que la incapacidad reviste carácter temporario y provisorio, considera que esta actitud tiene como único fin no realizar la liquidación del accidente sufrido y mantenerlo en la clínica de rehabilitación. Por el contrario, pretende que se lo derive a su domicilio, más allá de su irreversible estado físico, se encuentra lúcido y en pleno uso de sus facultades mentales, por ello este estado le genera depresión por el aislamiento e incomunicación de sus familiares, sus hijos menores de edad y amigos que residen en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Misiones.

En razón de lo expuesto interpone la presente acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, con el objeto de que con la intervención de médicos peritos judiciales o del Cuerpo Médico Forense, pueda decidirse en sede judicial, que la incapacidad que padece es total conforme con lo alegado en el inicio, para que de esta forma, se autorice y ordene el traslado del accionante a su domicilio, con los requerimientos necesarios a cargo de la ART. Plantea además la inconstitucionalidad de la norma que impide el pago de la indemnización por incapacidad laboral en forma inmediata y en un solo pago, invoca los precedentes de la CSJN “Milone” y “Aquino”, por lo que pretende se admita su pretensión con costas a cargo de la accionada.

A fs. 62 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal y a fs. 63/64 obra el dictamen.

Y CONSIDERANDO:

Oída la Sra. Fiscal, destaco que comparto lo dictaminado a cuyos fundamentos me remito, de tal forma que, respecto de la competencia para entender en las presentes nada cabe objetar y en cuanto a la vía elegida, teniendo en cuenta que surge de la demanda que el reclamo se funda en la afectación de derechos de raigambre constitucional como son el derecho a la salud, propiedad y la protección integral de la familia, en concordancia con lo que establece la

Constitución Nacional a partir de las reformas del año 1994 en su art. 43, considero que efectivamente la pretensión encuadra en la normativa citada y en los arts. 321 y 498 CPCCN.

Digo así, pues en esencia y tal como señala la Dra. Grinberg, *“la esencia del reclamo está vinculada a la incapacidad del trabajador y su estado de salud que, según se afirma, estaría seriamente comprometido producto de las consecuencias del infortunio sufrido, sin que sea esto objeto de debida y diligente atención por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo requerida, con afectación al derecho de propiedad y de protección integral de la familia del actor, todos estos con protección convencional y constitucional”*.

Por lo expuesto, en función de la naturaleza de la cuestión, considero que resulta idónea la vía elegida por el actor para reclamar como lo hace, ello así en concordancia con lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1 de la Ley 16.986.

Por ello corresponde: 1) Declararme competente para entender en las presentes actuaciones; 2) Admitir la vía de amparo para el tratamiento de la cuestión debiendo imprimirse el trámite previsto por el art. 498 CPCCN; 3) De la demanda, córrase traslado a SWISS MEDICAL ART S.A. por el plazo de cinco días, para que la conteste y ofrezca la prueba de que intente valerse dentro del mismo plazo. NOTIFIQUESE CON COPIA EN EL DIA.

Hácese saber a la parte demandada que deberá constituir domicilio electrónico en los términos y con los alcances previstos por la ley 26.685, las Acordadas CSJN 31/11 y 38/13, Resolución CNAT N°17/14, y cc. y hácese saber que para el caso de que los datos suministrados sean erróneos, incorrectos o impidan de cualquier modo la notificación electrónica que intente realizar, se lo tendrá por notificado de pleno derecho, y se lo notificará en lo sucesivo Ministerio Legis las resoluciones que correspondiere notificar personalmente o por cédula en el domicilio constituido (art. 29 L.O.).

Hácese saber que en el caso de registrarse más de un letrado por la parte, se considerarán notificados todos en el código de usuario del que se instituya como principal (at. 4ª Acordada 31/11 CSJN).

Hácese saber que de toda presentación que se efectúe en el expediente comprendida entre los supuestos previstos por el art. 47 L.O., deberán adjuntarse

copia escaneada y subida al Lex (art. 33ª Acordada 11/14 y Acta CNAT 2607/2014).

Para el supuesto de existir diferencia entre la fecha de presentación del escrito y la de su carga electrónica, los plazos, se computarán en función de la fecha consignada en el cargo impuesto por el Tribunal en la presentación original (cfr. Acta CNAT 2607/2014).